



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOCORRO – SANTANDER
Rad. 2016-00038-00

Socorro, Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Al correo del Juzgado, llegó la petición formulada por **GUILLERMO ALFONSO SANCHEZ QUIÑONES** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.207.012 de Soacha en calidad de representante legal de la empresa **INSUMOS Y SOLUCIONES S.A.S**, en la que solicita la certificación por parte del Juzgado, en la cual se evidencie que la empresa **INSUMOS Y SOLUCIONES S.A.S** no tiene ningún proceso en su contra en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Socorro Santander y se informe a ese despacho cuales son los argumentos por parte del **SECUESTRE** designado el señor Raúl Galvis Torres nombrado en el **PROCESO VERBAL DE RENDICION DE CUENTAS PROVOCADAS** propuesto por **SECURITY MANAGEMENT ON LINE** y **CORPO MEDICAL**.

“La anterior solicitud obedece a la situación que se ha venido presentando con los equipos de **INSUMOS Y SOLUCIONES** que fueron arrendados a la empresa **CORPO MEDICAL S.A.S** que operaba la Unidad de Cuidados Intensivos en la E.S.E Hospital Manuela Beltrán y que por una situación jurídica entre **CORPO MEDICAL S.A.S**, **SECURITY MANAGEMENT ON LINE** Y la **E.S.E HOSPITAL MANUELA BELTRÁN** se ha presentado la dilatación para la entrega de nuestros equipos, y por lo tanto me permito describir a la cual se ha visto enfrentada **INSUMOS Y SOLUCIONES S.A.S**: Señaló:

*“...1. **INSUMOS Y SOLUCIONES S.A.S** suscribió un contrato con la empresa **CORPO MEDICAL** cuyo objeto fue el alquiler de los equipos medios para la Unidad de Cuidados Intensivos en la **E.S.E Hospital Manuela Beltrán**. Adjunto contrato y relación de equipos médicos arrendados.*

*2. La **E.S.E HSOPITAL MANUELA BELTRAN** dio por terminado de manera unilateral el contrato suscrito con la **UNION TEMPORAL COMUNEROS** de*



la cual hacen parte las empresas CORPO MEDICAL S.A.S. y MANAGEMENT ON LINE S.A.S.

3. La empresa SECURITY MANAGEMENT ON LINE demando a la empresa CORPO MEDICAL debido a una situación jurídica entre las dos empresas. Calle 7 No. 10 - 87 Interior: 2, E-mail: insumosysolucionessas@gmail.com, Celular: 3108846292 Soacha - Cundinamarca

4. La empresa INSUMOS Y SOLUCIONES no ha tenido nunca alguna relación comercial ni con la E.S.E HOSPITAL MANUELA BELTRAN ni con la empresa SECURITY MANAGEMENT ON LINE S.A.S.

5. La empresa CORPO MEDICAL S.A.S ha reiterado su intención de entregar los equipos médicos sin ningún inconveniente, pero la negativa de dicha entrega es por parte de la E.S.E HOSPITAL MANUELA BELTRAN sin ninguna justificación real.

6. Se han enviado oficios en varias oportunidades a la E.S.E HOSPITAL MANUELA BELTRAN solicitando la autorización para entrega de los equipos médicos arrendados a CORPO MEDICAL S.A.S, pero la E.S.E HOSPITAL MANUELA BELTRAN niega la entrega aduciendo que los equipos médicos debido al proceso jurídico entre CORPO MEDICAL S.A.S y SECURITY MANAGEMENT ON LINE S.A.S.

7. Se envió oficio con anexos mediante correo electrónico al Doctor Raúl Galvis Torres en calidad del secuestre nombrado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Socorro Santander desde el día 20 de agosto del año 2019, para que haga la entrega de los equipos arrendados por INSUMOS Y SOLUCIONES S.A.S.

Por todo lo anterior que se han cometido serias irregularidades a la empresa INSUMOS Y SOLUCIONES S.A.S, como se evidencia en los documentos adjuntos, acciones jurídicas que se adelantarán por los daños y perjuicios ocasionados...”

CONSIDERACIONES

En relación con la certificación de la petición que hace **GUILLERMO ALFONSO SANCHEZ QUIÑONES** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.207.012 de Soacha en calidad de representante legal de la empresa **INSUMOS Y SOLUCIONES S.A.S**, en la que solicita la certificación por parte del Juzgado, en la cual se evidencie que la empresa INSUMOS Y SOLUCIONES S.A.S no tiene ningún proceso en su contra en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Socorro Santander, debe decir el Juzgado que la misma es procedente y así habrá de certificarse.



Ahora bien, en lo relacionado con cuales son los argumentos por parte del SECUESTRE designado el señor Raúl Galvis Torres nombrado en el PROCESO VERBAL DE RENDICION DE CUENTAS PROVOCADAS propuesto por SECURITY MANAGEMENT ON LINE y CORPO MEDICAL, debe decir el Juzgado que efectivamente el señor RAUL GALVIS TORRES funge como secuestre dentro del proceso verbal de RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS propuesta por **SECURITY MANAGEMENT ON LINE LTDA.**, en contra de **CORPO MEDICAL S.A.S.**, radicado al No. 2016-00038-00, y solo se encuentran bajo su custodia y cuidado los bienes muebles que conforman el establecimiento de comercio y de manera específica, exclusivamente aquellos sobre los que recayó la medida cautelar de embargo y secuestro, y debidamente relacionados en el acta de inventario respectivo, y sobre los cuales no hubo ni ha existido oposición, y/o levantamiento de la medida cautelar.

Debe agregarse, que en auto de fecha 15 de febrero de dos mil veintitrés (2023), se dispuso, frente a lo solicitado por el apoderado de la demandada CORPO MEDICAL SAS.:

“2º.- Estarse a lo señalado en el auto de fecha tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023), sin necesidad de aclaraciones o complementaciones adicionales, como las pide el apoderado de la demandada, CORPO MEDICAL SAS, indicando nuevamente al secuestre que su labor como tal debe estar encaminada a la custodia y guarda de los bienes que fueron embargados a la demandada CORPO MEDICAL SAS, con la medida cautelar **y para que cumpla en lo de su cargo, con lo que pueda corresponder en lo relacionado con aquellos bienes que no quedaron afectados con la medida cautelar.** Se torna necesario advertir a la señora Gerente de la demandada CORPO MEDICAL SAS, que este Despacho no puede impartir ordenes sobre ingreso a la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRAN DEL SOCORRO, y/o entrega de bienes muebles que no integran el inventario de bienes sobre los que recayó la medida cautelar de secuestro, pues estos aspectos los deben decidir el señor Gerente de la Institución Hospitalaria E.S.E. HOSPITAL REGIONAL MAUELA BELTRAN DEL SOCORRO y la señora Gerente de CORPO MEDICAL SAS, pues son aspectos ajenos a la actuación de este despacho judicial, **por otra parte se reitera que corresponde al señor secuestre actuar en lo que corresponda exclusivamente con los bienes que conforman el inventario de bienes que quedaron afectados con la medida cautelar.** (Negrilla del Juzgado).

Así las cosas, este Despacho no puede hacer ningún pronunciamiento diferente en relación con los aspectos que pretende y refiere el peticionario



GUILLERMO ALFONSO SANCHEZ QUIÑONES identificado con cedula de ciudadanía No. 79.207.012 de Soacha en calidad de representante legal de la empresa **INSUMOS Y SOLUCIONES S.A.S**, por cuanto como ya se dijo, la medida de embargo y la labor del secuestre debe estar encaminada a la custodia y guarda de los bienes que fueron embargados a la demandada **CORPO MEDICAL SAS**, con la medida cautelar. En lo que pueda corresponder en lo relacionado con la entrega de aquellos bienes que no quedaron afectados con la medida cautelar, estos aspectos, incumben solucionarlos a **CORPO MEDICAL SAS**, e igualmente cualquier retención que de los mismos se hiciere, por parte del secuestre o de la **E.S.E. HOSPITAL MANUELA BELTRAN DEL SOCORRO**, son aspectos que deben dilucidarse exclusivamente dentro de los interesados, sin que en manera alguna este despacho pueda impartir ordenes que puedan interferir en dicha situación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1º.- Expedir certificación en relación con la petición elevada por **GUILLERMO ALFONSO SANCHEZ QUIÑONES** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.207.012 de Soacha en calidad de representante legal de la empresa **INSUMOS Y SOLUCIONES S.A.S**, en la cual se evidencie que la empresa **INSUMOS Y SOLUCIONES S.A.S** no tiene ningún proceso en su contra en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Socorro Santander.

2º.- Indicar al peticionario que el señor **RAUL GALVIS TORRES** funge como secuestre dentro del proceso verbal de **RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS** propuesta por **SECURITY MANAGEMENT ON LINE LTDA.**, en contra de **CORPO MEDICAL S.A.S.**, radicado al No. 2016-00038, solo se encuentran bajo su custodia y cuidado los bienes muebles que conforman el establecimiento de comercio y de manera específica, exclusivamente aquellos sobre los que recayó la media cautelar de embargo y secuestro, y debidamente relacionados en el acta de inventario respectivo, y sobre los cuales no hubo ni ha existido oposición y/o levantamiento de la media cautelar.

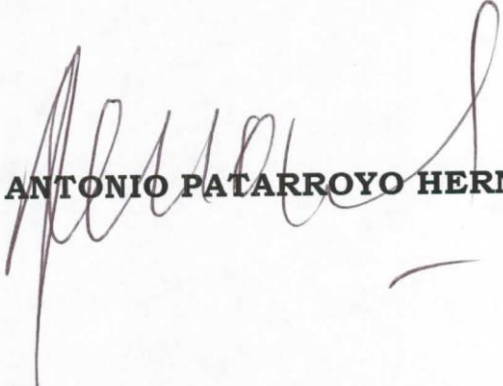
3º.- Negar por improcedente cualquier pronunciamiento que tenga que ver con la entrega y/o retención de los bienes muebles e insumos que no se encuentran cobijados con la media cautelar, y que acusa el señor



GUILLERMO ALFONSO SANCHEZ QUIÑONES identificado con cedula de ciudadanía No. 79.207.012 de Soacha en calidad de representante legal de la empresa **INSUMOS Y SOLUCIONES S.A.S**, están siendo retenidos por el señor secuestre y la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRAN DEL SOCORRO, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

El Juez,


RITO ANTONIO PATARROYO HERNANDEZ